



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 26 de enero de 2024.

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	AFP Protección S.A.
Ejecutada	APL Servicios S.A.S.
Radicado	2019-568
Auto de sustanciación	75
Asunto	Oficia TransUnion - ordena emplazar.

Vista la solicitud allegada vía correo electrónico por el apoderado ejecutante solicitando se oficie a TransUnion para que certifique al Despacho sobre las cuentas bancarias activas que tiene la ejecutada APL Servicios S.A.S., por ser procedente se accede a lo solicitado. En consecuencia, se ordena oficiar a TransUnion, a efectos de que informe al Despacho que productos financieros posee la ejecutada APL Servicios S.A.S; para lo cual se le concede el termino de (15) días, contados a partir del envío del oficio, envío que se hará por secretaría del Despacho a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de dicha entidad.

Por otra parte, vista el memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitando el emplazamiento de la ejecutada APL Servicios S.A.S., toda vez que ha agotado todos los medios de notificación sin que haya comparecido al despacho; se dispone, de conformidad con lo establecido por el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, su **Emplazamiento**.

En consecuencia, emplácese a la ejecutada APL Servicios S.A.S., mediante la secretaría del despacho y a través del registro nacional de personas emplazadas a través de la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, TYBA, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información a dicho registro.

Si vencido el término de la publicación la emplazada no compareciere al proceso, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, CGP, se notificará la existencia del presente juicio y se le correrá traslado de la demanda al auxiliar de la justicia designado como Curador Ad-litem, para que lleve la representación judicial de la emplazada, advirtiéndosele que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; y que si, sin causa justificada se rehúsa la aceptación del cargo o no asistiere a la diligencia para la que fue designado, se hará acreedor de las consecuencias establecidas en el artículo 50 del Código General del Proceso, CGP.

- Como curador ad-litem se designa al Dr. Andrés Felipe Uribe Suarez, TP. 181.663, carrera 43 # 36-39 Ofi. 410 edificio centro 2000, Medellín, Teléfono. 314 751 21 49, correo electrónico (uribesuarezabogados@gmail.com).

Como gastos de curaduría, se fija la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000), que deberá sufragar la parte interesada, consignándolos a orden de este despacho por tardar hasta el vencimiento de la publicación.

Notifíquese y Cúmplase.


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No. 013 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/81> hoy 30 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.



Secretario